



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

Expediente N°: 240/LXI/10/13

Asunto: Minuta de decreto para reformar el inciso e) de la fracción IV del artículo 116, y el inciso f) de la fracción V, base primera, del apartado C, del artículo 122; y adicionar un inciso o) a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Promovente: Cámara de Diputados.

"2013, Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana "

H. CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

Vistas las constancias que integran el expediente legislativo formado con motivo de una Minuta Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Primero.- Que en sesión celebrada el 31 de octubre próximo pasado, el Congreso del Estado de Campeche dio entrada a la Minuta Proyecto de Decreto para reformar el inciso e) de la fracción IV del artículo 116, y el inciso f) de la fracción V, base primera, del apartado C, del artículo 122; y adicionar un inciso o) a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de someterla a la consideración de esta Representación Popular, en cumplimiento del artículo 135 de nuestra Carta Magna Federal, el cual dispone que las reformas a la referida Constitución Federal deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados

Segundo.- La Minuta materia de este dictamen tiene su origen en los siguientes antecedentes.

1. El 30 de mayo de 2012, ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en la LXI Legislatura, el diputado Carlos Flores Rico del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa misma fecha, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2. El 20 de septiembre de 2012, el diputado José González Morfín del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó diversa iniciativa para reformar la fracción IV inciso e) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de candidaturas independientes. En esa misma fecha, la Mesa Directiva la turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales.



3. El 9 de abril de 2013, el diputado Ricardo Anaya Cortés del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó su propia iniciativa para reformar el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, la iniciativa antes mencionada.

4.- El 19 de septiembre de 2013, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso e) y adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y reforma el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Con fecha 25 de septiembre fue recibida en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Campeche, la citada Minuta, para los efectos previstos en el artículo 135 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, luego de realizar el estudio y análisis de la Minuta antes mencionada, emite el presente dictamen con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- De acuerdo con la Minuta correspondiente, el proyecto de decreto que nos ocupa propone reformar el inciso e) y adicionar un inciso o) a la fracción IV del artículo 116; y reformar el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de candidaturas independientes.

II.- Esta soberanía, como integrante del Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución, procede al ejercicio pleno de la facultad que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas de los Estados, en el procedimiento especial para reformar y adicionar la Carta Magna, asumiendo, consecuentemente, su responsabilidad constitucional, por lo que se pasa al estudio, análisis y dictaminación de la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa, para someterla al Pleno del Congreso del Estado, de acuerdo con la promoción que nos hiciera la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

III.-De acuerdo con lo anterior, esta representación soberana es competente para conocer y pronunciarse sobre la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa, la cual tiene como finalidad, en primer término, sentar las bases y requisitos para que en los procesos electorales los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular; en segundo término, se plantea expedir disposiciones que garanticen elecciones libres y auténticas, mediante sufragio libre, secreto y directo; en tercer término, se adiciona un inciso o) al artículo 116 en el cual se establecen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su



registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a cargos de elección popular.

IV.- Si bien la reciente reforma constitucional en materia política, aprobada por el Congreso de la Unión y por la mayoría de los Estados y cuya declaratoria se hizo el pasado 18 de julio, en el cual se incorpora en la Constitución diversas figuras que fortalecen la democracia participativa, como las candidaturas independientes, la consulta popular y la iniciativa ciudadana.

La participación ciudadana es un elemento fundamental en las democracias modernas, lo que implica trascender de la noción de democracia electoral a la de democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado. Las candidaturas independientes constituyen una vía de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en un régimen democrático, por lo que la apertura en esta materia representa un avance en la construcción de la democracia mexicana.

V.- Esta Comisión asume que al aprobarse dichas reformas constitucionales y, en su momento, al efectuarse las correspondientes modificaciones al marco legal existente en la materia resulta necesario complementar su propósito para que en el ámbito de los Estados de la República Mexicana dicha previsión constitucional tenga plena aplicación.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho del ciudadano (sin distinciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) de:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental, que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en el Pacto de San José como las libertades de expresión, reunión y asociación, que en conjunto, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

Es por ello que las candidaturas independientes constituyen claramente una forma de participación ciudadana en los asuntos públicos. Los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, específicamente sobre derechos civiles y políticos, consagran el derecho del ciudadano a presentarse como candidato a elecciones



sin necesidad de que dicha candidatura tenga que ser exclusivamente vía un partido político.

VI.- Por todo lo anterior, consideramos que las candidaturas independientes en el sistema político nacional, obedece a la necesidad de abrir nuevos cauces de participación que garanticen a los ciudadanos el ejercicio del derecho fundamental de participación en la dirección de los asuntos públicos. Constituyen además una fórmula de acceso de ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, tanto a nivel federal como local.

Las candidaturas independientes en el ámbito local, harán posible que los partidos políticos retomen el contacto con la sociedad y los ciudadanos, dando cauce a la participación amplia y efectiva de sus propios afiliados, de sus simpatizantes y de todos los que están interesados en participar en ellos.

De esta forma, se abren las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos que la ley señale, con derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen la transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta comisión coincide plenamente con los términos de la Minuta Proyecto de Decreto enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y en ejercicio de las facultades que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima pertinente emitir los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente reformar el inciso e) y adicionar un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y reformar el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Es de aprobarse la minuta de modificación constitucional que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

TERCERO.- Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para integrar la voluntad del poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de



DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO E) Y SE ADICIONA UN INCISO O) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 y el inciso f), de la fracción V, base primera, del apartado C, del artículo 122; y se adiciona un inciso o) a la fracción IV del artículo 116 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116.....

.....

I a III.....

IV.....

a) a d).....

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objetos social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tenga reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) a n).....

o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V a VII.



Artículo 122.....

.....
.....
.....
.....
.....

A. y B.....

C.....

BASE PRIMERA.....

I a IV.....

V.....

a) a e).....

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

g) a p).....

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA.....

D. a H.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo Federal tendrá un plazo de 16 meses para iniciar las leyes reglamentarias pertinentes a la presente reforma.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Presidente.

Dip. Ana Paola Avila Avila.
Secretaria.

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.
Primer Vocal.

Dip. Miguel Ángel García Escalante.
Segundo Vocal.

Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.
Tercer Vocal.